PL 3464/2022-CR

-EDUCACIÓN, JUVENTUD...

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 NOV 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:05

OFICIO Nº 344 -2023 –PR

Lima, 10 de noviembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que Modifica la Ley 28983, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, para precisar el uso del lenguaje inclusivo. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en los siguientes términos:

Ley N° 28983	Autógrafa de la Ley
Artículo 4.- Del rol del Estado Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley: (...) 3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.	Artículo 4.- Del rol del Estado Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley: (...) 3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. ***El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos***.

Asimismo, contiene dos Disposiciones Complementarias Finales, que regulen lo siguiente:

*"**PRIMERA. Expresión de igualdad de oportunidades***
Las menciones en el lenguaje oral o el lenguaje escrito en el ámbito del sector público, referidas a personas y titulares de funciones y responsabilidades en el Estado, no hacen discriminación alguna entre mujeres y hombres, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, modificado por la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación de normas y textos escolares
Las entidades del Estado adecuarán sus planes, políticas, normas, directivas o guías y el Ministerio de Educación, el contenido de los textos escolares, a lo dispuesto en la presente ley".

[1] Sobre la base del Informe N° D000938-2023-MIMP-OGAJ.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Política del Perú, suponen la positivización de aquellos derechos humanos que el Estado ha reconocido en virtud de las distintas adhesiones a Tratados Internacionales en la materia y sus respectivas ratificaciones por parte del Poder Legislativo, incorporándose, por ende, como parte del derecho nacional, conforme lo prevé el artículo 55 de nuestra Carta Magna.

   En ese contexto, respecto a la progresividad y no retroceso de los derechos humanos, implica que aquello ya ganado e incorporado como parte de la legislación peruana, no puede ser limitado por disposiciones que pretenden retroceder e invisibilizar una Política de Estado establecida en virtud de los derechos a la identidad, dignidad, igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad, consagrados en la Constitución Política del Perú; las disposiciones y recomendaciones de la "Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", aprobada por Resolución Legislativa N° 23432; así como la normatividad con rango de ley y con carácter de extraordinaria vigente hace más de 35 años, como lo es la Ley N° 24310.

   Específicamente en lo referente al lenguaje inclusivo, el Perú ha adoptado desde el año 1985, con la promulgación de esta última Ley, y ratificado con la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (que se pretende modificar), una Política de Estado orientada a reafirmar los derechos de la mujer, a fin de garantizar una visibilidad de su derecho a ser reconocida por su género femenino, lo cual, además, no trastoca ni vulnera las reglas gramaticales de la lengua castellana o española.

   En función de lo señalado, es necesario tener en consideración que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas. A esto último se le denomina coherencia normativa, que supone fidelidad a la Constitución y congruencia con las normas que ya forman parte del ordenamiento jurídico.

   Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, Fundamento 51, señala lo siguiente *"Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el "síndrome de incompatibilidad" entre sí".*

   En el caso de la Autógrafa de Ley bajo análisis, esta vulnera derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, como son los derechos a la identidad, dignidad,

igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad; así como resulta incompatible con las disposiciones previstas en la Ley N° 24310, norma que fuera de su contenido esencial, tiene la particularidad de expandir sus efectos a instrumentos o situaciones (grados, títulos, elección, nombramientos o contratación) anteriores a su vigencia. En consecuencia, la Autógrafa de Ley (artículo único y primera disposición complementaria final), desde el enfoque antes enunciado, resulta inconstitucional y no compatible o coherente con el ordenamiento jurídico vigente.

Además, la misma Autógrafa de Ley resulta discriminatoria por cuanto establecería un trato diferenciado para el sector público, esto es, uso de lenguaje inclusivo sin posibilidad de desdoblamiento gramatical; y otro tratamiento para el sector no público, por cuanto se mantiene vigente los efectos de la Ley N° 24310. Lo cual no tiene justificación constitucional, legal o social alguna.

Por otra parte, es preciso indicar que en lo referente a la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, esta establece un mandato cuya naturaleza vulnera la Constitución Política del Perú, en dos aspectos:

i. Se contraviene el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, por cuanto los planes, políticas, normas, directivas o guías que emite el Poder Ejecutivo sobre la materia regulada, es efectuado considerando que este Poder del Estado tiene a su cargo la dirección y ejecución de la política general Gobierno, aspecto reservado por la misma Carta Magna en el numeral 3 de su artículo 118, así como lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ii. Se colisiona con el precepto constitucional establecido en el primer párrafo del artículo 79 de la misma Carta Magna, referido a que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, puesto que determinar la adecuación de material escolar supone realizar un esfuerzo fiscal que necesariamente demanda gastos por parte del Tesoro Público.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 3464/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **noviembre** del **2023**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:
- Educación, Juventud y Deporte.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28983, LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA PRECISAR EL USO DEL LENGUAJE INCLUSIVO

<u>Artículo único</u>. Modificación del artículo 4 de la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Se modifica el artículo 4, numeral 3, de la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, con el siguiente texto:

*"**Artículo 4. Del rol del Estado***

Es el rol del Estado, para los efectos de la presente ley:

[...]

3. *Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Expresión de igualdad de oportunidades

Las menciones en el lenguaje oral o el lenguaje escrito en el ámbito del sector público, referidas a personas y titulares de funciones y responsabilidades en el Estado, no hacen discriminación alguna entre mujeres y hombres, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, modificado por la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación de normas y de textos escolares

Las entidades del Estado adecuarán sus planes, políticas, normas, directivas o guías y el Ministerio de Educación, el contenido de los textos escolares, a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA